

RESOLUCIÓN No. 112 6372

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0416 del 03 de junio de 2015, la interesada manifiesta, que en el sitio indicado, se atendió queja con expediente 053180314072, la cual fue archivada, solicita visita debido a que el problema de vertimiento continúa, el pozo esta colmatado generando afectaciones ambientales, lo anterior en unos predios ubicados en la Vereda Romeral del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851.723; Y: 1.189.731; Z: 2257.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 17 de junio del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1198 del 30 de junio del 2015, en el cual se concluyó que:

- ✓ *"Las viviendas ubicadas en el predio del señor Fidel Antonio Castro, están realizando vertimientos de aguas residuales a una fuente hídrica que discurre por el predio del señor John Jairo Arango y la interesada."*
- ✓ *"El señor John Jairo Arango, viene realizando captación del recurso hídrico en beneficio de un lago ornamental, actividad que se realiza sin permiso de Cornare".*

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando los informes técnicos 112-1616 del 24 de agosto de 2015 y 112-2117 del 28 de octubre de 2015, en el que se logró establecer que:

- *"En la vivienda del señor Jhon Jairo no se encontraba nadie, por lo cual no se pudo ingresar al predio, sin embargo se evidencia que el estanque para el cual se le pidió tramitar la concesión ornamental aún sigue en funcionamiento."*
- *"No se pudo verificar como se está realizando la captación del recurso hídrico para el estanque, ya que en conversaciones telefónicas con el señor John Jairo, este mencionó que se había suspendido la captación de la fuente y que de ser necesario usaría las aguas lluvia para su funcionamiento."*



- El señor John Jairo manifestó que no ha dado inicio al trámite de concesión de aguas para el predio.
- Se visitó la vivienda del señor Fidel Antonio, en el lugar no se encontraba nadie, sin embargo se verificó que las tuberías que conducen aguas grises de la vivienda, fueron prolongadas, dichas aguas llegan a una poceta y posteriormente se identificó una manguera que conduce las aguas hasta la parte baja del predio donde son finalmente depositadas sin recibir ningún tratamiento”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar medidas encaminadas a solucionar la problemática de aguas grises (cocina y lavadero) generadas en su predio, de tal forma que se suspenda el vertimiento sobre la fuente hídrica. (Fidel Antonio Castro)			X		El señor Fidel Antonio actualmente no cuenta con los recursos necesarios para conectar sus aguas grises a la trampa de grasas que tiene en su predio.
Tramitar concesión de aguas para uso ornamental ante la corporación (John Jairo Arango Correa)			X		

CONCLUSIONES:

- “El señor John Jairo no ha dado inicio al trámite de concesión frente a la corporación, se evidencia que el estanque con que cuenta en su propiedad aún está en funcionamiento, sin embargo se desconoce la captación que se está realizando para mantener el mismo, ya que se había mencionado por parte del mismo que se suspendería la captación desde la fuente.
- El señor Fidel no ha conectado adecuadamente sus tuberías o/ y mangueras, las cuales conducen aguas grises a la trampa de grasas; la manguera fue prolongada y se están vertiendo dichas aguas al predio sin ningún tratamiento”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. **Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: n.) Recreación y deportes.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2117 del 28 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación,

como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION al señor Fidel Antonio Castro, identificado con cedula de ciudadanía 70.058.845, por el vertimiento de aguas grises sin tratamiento previo y al señor John Jairo Arango Correa, identificado con cedula de ciudadanía 70503608, por no tramitar el permiso de concesión de aguas para uso ornamental ante la Corporación, lo anterior en unos predios ubicados en la Vereda Romeral del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851.723; Y: 1.189.731; Z: 2257

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0416 del 03 de junio de 2015.
- Informe Técnico 112-1198 del 30 de junio del 2015.
- Informe Técnico 112-1616 del 24 de agosto de 2015.
- Informe Técnico 112-2117 del 28 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor Fidel Antonio Castro, identificado con cedula de ciudadanía 70.058.845 y al señor John Jairo Arango Correa, identificado con cedula de ciudadanía 70503608; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Fidel Antonio Castro**, identificado con cedula de ciudadanía 70.058.845 para que de manera inmediata preceda a implementar medidas encaminadas a solucionar la problemática de aguas grises (cocina y lavadero) generadas en su predio, de tal forma que se suspenda el vertimiento sobre la fuente hídrica, y al señor **John Jairo Arango Correa**, identificado con cedula de ciudadanía 70503608, para que proceda de manera inmediata a tramitar el permiso de concesión de aguas para uso ornamental ante la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva y realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación, en cuanto a los trámites ambientales, a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Fidel Antonio Castro y al señor John Jairo Arango Correa.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180321875
Proyectó: Stefanny Polanía 25/11/2015
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente